



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Acuerdo por el que se crea la Comisión Permanente Interinstitucional para el análisis y supervisión de contrataciones colectivas de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PERMANENTE INTERINSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS Y SUPERVISIÓN DE CONTRATACIONES COLECTIVAS DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2016/11/24
2016/12/28
2016/12/29
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
5460 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN
MORELOS**



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI Y XLIII, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, ÚLTIMO PÁRRAFO, 10, 11, FRACCIONES II, III, XV, XVII, Y CUARTO PÁRRAFO, 17, 21, FRACCIONES III, IV, XI, XXII Y XXIII, 22, FRACCIONES I, II, IV, XIII, XIV, XV, XVI Y XIX, 30, 36, FRACCIONES I, II, VI, VII, VIII Y IX, 38, FRACCIONES I, III, IV, VI, VII, IX, X Y XIII, 39, FRACCIONES I Y III, 46, 47, 48, 49 Y 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo al que se le denomina Gobernador Constitucional del Estado; y, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, para el despacho de las facultades encomendadas a aquél, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

De ahí que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos prevea, entre otras Secretarías y Dependencias, a las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda, del Trabajo y a la Consejería Jurídica. Unidades gubernamentales a las que les corresponde el ejercicio de un gran número de atribuciones pero que tienen, como tarea común, el cumplimiento de sus funciones de derecho público, privilegiando, promoviendo y protegiendo los derechos humanos, al ser estos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando en su respectivo ámbito de competencia, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas; debiendo administrar de manera racional, eficiente y eficaz los recursos destinados a la consecución de sus fines y vigilando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas al ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa aplicable.





El Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, teniendo presente que en las relaciones de trabajo existe un derecho de los trabajadores y de los patrones para la libre asociación con objeto de defender sus intereses comunes, y que el conjunto de las relaciones de trabajo individuales, que se conoce en materia laboral como las relaciones colectivas de trabajo, en donde a través de las organizaciones de trabajadores y patrones, denominados sindicatos y asociaciones profesionales, se establecen nuevas formas del manejo de estas relaciones de trabajo colectivas, en las cuales principalmente se busca superar y mejorar las condiciones de vida y del trabajo de sus miembros o integrantes.¹

Así, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Asimismo, el artículo 386 de la Ley Federal arriba citada define al contrato colectivo de trabajo como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Ahora bien, es de explorado derecho que conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los trabajadores al servicio del Estado tienen, como garantía social, el derecho a la libre asociación para la defensa de sus intereses y de elegir libremente la organización sindical de su preferencia; lo cual obliga al Estado, tanto a respetar la decisión de aquéllos para constituir las organizaciones de tal naturaleza, como de abstenerse de intervenir para limitar o restringir la facultad de redactar sus estatutos, elegir sus representantes y determinar sus demás actividades.

Por otra parte, y atendiendo a que en el orden normativo mexicano existe la bilateralidad en la negociación de la contratación colectiva, se concluye que el mejoramiento y defensa colectiva de los sindicatos de los trabajadores sólo puede llevarse a cabo a través de los acuerdos que, tanto el representante

¹ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.II, 2a. ed., Porrúa, México, 1981, pp251, 252. Citado por Víctor Manuel González Cianci, Taller de Relaciones Laborales, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2014, p.172.





correspondiente, como el Poder Ejecutivo Estatal lleguen a tomar, respecto de la propuesta de las condiciones generales de trabajo planteadas, incluyendo la negociación y contratación colectivas, pues sólo así se dará certidumbre a los empleados de influir en las condiciones laborales que serán fijadas.

No debe pasar inadvertido y no puede soslayarse, que las contrataciones colectivas que se realicen deben tener como principal elemento para su establecimiento contar con la suficiencia presupuestaria correspondiente, pues sin ella su cumplimiento resulta imposible e inexigible.

Así, movido por una sentida preocupación de cumplir con la legalidad y fungir como verdadero garante de los derechos de los trabajadores, así como ante la inminente situación presupuestaria de alta complejidad que se avecina, la que resulta un hecho público y notorio; y como parte de las medidas responsables que el Gobierno de la Visión Morelos ha implementado para la simplificación administrativa de su estructura; es que la emisión del presente instrumento se hace indispensable a fin de crear una Comisión Permanente Interinstitucional que pueda establecer un diálogo entre la Administración Pública Central y la Paraestatal y realizar esfuerzos conjuntos, a fin de generar el entorno óptimo para el establecimiento de las nuevas contrataciones colectivas que se realicen, en el pleno respeto de la normativa aplicable y los derechos humanos.

Pues sólo así, y derivado de los trabajos que realice la citada Comisión, es que al momento de establecer y autorizar las contrataciones colectivas en la forma que le permite la ley, se podrá dar certidumbre a los trabajadores respecto de las condiciones laborales que serán fijadas a la par de una adecuada planeación presupuestal.

Debe destacarse que, por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos define a la Administración Pública Paraestatal como el conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo; mismos que se clasifican a su vez en Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, creados con la finalidad de apoyar al propio Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones o atención a las áreas de desarrollo prioritario.





Asimismo, dicha Ley dispone que los organismos auxiliares de cuenta deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios y lineamientos jurídicos que disponga la Consejería Jurídica; y, están obligados a cumplir con los lineamientos presupuestales o administrativos que establezcan la Oficina de la Gubernatura del Estado y las Secretarías de Administración, de Hacienda y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que el artículo 17 de la referida Ley Orgánica otorga al que suscribe la facultad de constituir comisiones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias, mismas que podrán ser transitorias o permanentes y presididas por quien se determine en el Acuerdo de su creación, el cual debe ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia.

Resulta importante tomar en consideración la evolución normativa que, al respecto, han tenido las relaciones laborales que surgen entre los organismos auxiliares y sus trabajadores tratándose de organismos auxiliares; lo anterior en estricto apego a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos al tema que nos ocupa:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL O MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", estableció que los organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo, a pesar de que formen parte de la administración pública en su faceta paraestatal, pues además de contar con una estructura separada del aparato central, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios. Partiendo de dicha premisa, determinó que si bien las





relaciones laborales de los Poderes de la Unión y sus trabajadores se encuentran reguladas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta circunstancia no resulta admisible tratándose de aquellas que se presenten entre los organismos descentralizados de carácter federal con sus trabajadores por no formar parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial; construcción jurisprudencial que se ha hecho extensiva a los niveles estatal y municipal, según se advierte de los criterios sustentados tanto por el propio Tribunal Pleno como por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis P. XXV/98 y jurisprudencia 2a./J. 214/2009, respectivamente. En tales condiciones, se concluye que los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores; o bien, entre sus Municipios y aquéllos, indefectiblemente tienen que dilucidarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, sin que exista posibilidad de que las partes elijan someterse a una jurisdicción diversa, o bien, que aquélla decline su competencia a favor del tribunal burocrático, en virtud de que éste carece de competencia constitucional para conocer de controversias ajenas al régimen de excepción que le es propio. Soslayar lo anterior, incidiría gravemente en perjuicio del trabajador, al adoptarse una legislación diversa a la Ley Federal del Trabajo, trastocándose los elementos de una relación laboral ordinaria en una burocrática como son: los sujetos que pueden intervenir en el juicio laboral; las prestaciones que pueden reclamarse; la estabilidad en el empleo; los documentos base de la acción; el planteamiento de la litis e, incluso, las cargas procesales, lo cual vulneraría los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, de legalidad y de seguridad jurídica.²

TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. FORMA DE CONSIDERAR SUS PRESTACIONES LABORALES CUANDO SE CONTROVIERTE SU NATURALEZA DEBIDO AL CAMBIO DE REGULACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL.

De la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 5o., 6o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte el principio de nulidad de la renuncia de derechos adquiridos por los trabajadores,

²Época: Décima Época, Registro: 2007147, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Común, Tesis: XXVII.3o.4 L (10a.), Página: 1619





que debe tomarse en cuenta por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al conocer de los conflictos laborales donde se controvierta la naturaleza de las prestaciones (legales y extralegales) de los trabajadores de organismos públicos descentralizados, derivada de la migración de este tipo de trabajadores del apartado "B" al "A" del referido artículo 123, y como consecuencia de ello, del régimen establecido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe establecerse que deben considerarse como legales y complementarias aquellas prestaciones establecidas en uno y otro de los citados ordenamientos, siempre y cuando su percepción no implique un doble pago, y aquellas prestaciones derivadas de reglamentos interiores de trabajo o condiciones generales de trabajo, así como las previstas administrativamente, deben considerarse analogadas a las derivadas de la contratación colectiva, con la particularidad de que las prestaciones previstas en estos últimos ordenamientos se encuentran contenidas y publicadas en diversos medios de difusión oficial.³

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se

³Época: Décima Época, Registro: 2002928, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.11 L (10a.), Página: 1525





ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.⁴

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o. Y 132, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES Y OTORGA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS, SON INCONSTITUCIONALES.

Si bien los organismos descentralizados del Estado de Aguascalientes integran la administración pública paraestatal y, por ende, pueden ubicarse dentro del campo de actuación del Poder Ejecutivo local en sentido amplio, lo cierto es que no forman parte de la administración pública centralizada, ya que se erigen como entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios. En ese sentido, la descentralización que les reconoce existencia y atributos distintivos es la característica fundamental que define un tratamiento distinto por mandato constitucional, para que las relaciones laborales con sus trabajadores se regulen conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso de la Unión, y los conflictos laborales que lleguen a suscitarse entre ellos los resuelva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En consecuencia, los artículos 1o., 2o., 4o. y 132, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, al establecer las bases generales para regular las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, y otorgar competencia al Tribunal de Arbitraje de la entidad para conocer de los conflictos laborales entre ellos, violan los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado) constitucionales, porque la Legislatura Estatal no está facultada para emitir leyes

⁴Época: Décima Época Registro: 2002585 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral, Común Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.) Página: 734





que regulen esos aspectos, pues corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión.⁵

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.⁶

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A

⁵ Época: Décima Época Registro: 2002584 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 181/2012 (10a.) Página: 733

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2012980, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.).





LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.⁷

En ese sentido, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por la normativa aplicable, resulta necesaria la expedición del presente instrumento que permita establecer las directrices necesarias a las que se deberán ajustar las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre los citados organismos auxiliares y sus trabajadores.

No omito mencionar que la emisión del presente Acuerdo se vincula con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección; mismo que en su Eje Rector número 3 denominado "MORELOS ATRACTIVO, COMPETITIVO E INNOVADOR", contempla como uno de sus

⁷Época: Décima Época, Registro: 2012979, Instancia: Segunda Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia , Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 2a./J. 131/2016 (10a.) .





objetivos estratégicos el correspondiente a fortalecer la prevención de conflictos en materia del trabajo, a través de las estrategias siguientes: fortalecer las relaciones laborales entre patrones y trabajadores, tanto en entidades públicas como privadas del estado de Morelos; adecuar el marco jurídico en materia laboral; realizar mesas de trabajo con cámaras empresariales, sindicatos y postulantes en materia laboral; acercar los servicios de las dependencias gubernamentales a las empresas para elevar la calidad de vida de los empleados; establecer un vínculo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, e identificar las problemáticas de la población morelense; por lo que, sin duda, su expedición coadyuva a la consecución del citado objetivo estratégico, proveyendo las condiciones necesarias para ello.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PERMANENTE INTERINSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS Y SUPERVISIÓN DE CONTRATACIONES COLECTIVAS DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 1. Se crea la Comisión Permanente Interinstitucional para el análisis y supervisión de las contrataciones colectivas de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, como un órgano colegiado que tiene por objeto establecer un diálogo entre la Administración Pública Central y la Paraestatal así como las representaciones sindicales, en su caso; a fin de construir acuerdos, ponderar sus propuestas y la eventual determinación y autorización de las contrataciones colectivas, en términos de la normativa aplicable.

La Comisión fungirá como un órgano de apoyo y asesoría del Gobernador Constitucional del Estado y de los Organismos Auxiliares, para el ejercicio de las facultades que la ley les otorga en materia laboral.

Asimismo, la Comisión podrá revisar y conocer de otras condiciones de trabajo, prestaciones o derechos laborales que estime pertinente, incluso los relativos a contrataciones y relaciones individuales de dichos Organismos Auxiliares.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:





- I. Acuerdo, al presente instrumento jurídico;
- II. Comisión, a la Comisión Permanente Interinstitucional para el análisis y supervisión de las contrataciones colectivas de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública;
- III. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- V. Presidente, a la persona que presida la Comisión, y
- VI. Sindicato, al Sindicato del Organismo Auxiliar que corresponda, según sea el caso.

Artículo 3. La Comisión estará integrada por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, quien la presidirá por sí o quien designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La persona que se encuentre a cargo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Las personas titulares de las Secretarías que coordinen el sector del Organismo Auxiliar que corresponda, según sea el caso, y
- VII. Las personas titulares o Directores Generales de los Organismos Auxiliares que correspondan, según sea el caso.

Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar un suplente para que los represente en las sesiones de la Comisión que se realicen, quien contará con las mismas facultades que los propietarios.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por las funciones que realicen.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras instancias





gubernamentales, instituciones académicas, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas de reconocido prestigio en la materia.

Artículo 4. Los acuerdos de la Comisión, en su caso, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, mismos que deberán asentarse en las minutas correspondientes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento se regirá en la forma en que la propia Comisión lo determine, con el menor rigorismo formal, en aplicación del modelo de gobierno en red, bajo los principios de confianza, cooperación, flexibilidad, y adaptabilidad, respondiendo con rapidez, eficacia y eficiencia, potenciando su actuar; pudiendo además, hacer uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación, así como conformar grupos de trabajo para el cumplimiento de su objeto.

Además, dicha Comisión cuenta con la facultad de interpretación, en caso de que exista alguna duda o conflicto, por la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5. La Comisión contará con un Secretario Técnico, quien será designado en la sesión de instalación de la Comisión a propuesta de su Presidente, el cual no necesariamente deberá ser un integrante de aquella.

El Secretario Técnico deberá elaborar las minutas que se levanten en cada sesión y se encargará de recabar las firmas de los que intervinieron en ellas.

Artículo 6. Corresponde a la Comisión:

- I. Integrar un diagnóstico jurídico, administrativo y financiero respecto de las contrataciones colectivas correspondientes, con la información que le brinde el Organismo Auxiliar;
- II. Coordinar acciones interinstitucionales e intersectoriales orientadas a la consecución de su objeto;
- III. Crear grupos de trabajo para desarrollar temas específicos relacionados con el objeto de la Comisión;





- IV. Conducir y entablar mesas de diálogo con los Sindicatos, a fin de recibir, analizar y ponderar las propuestas que realicen, con relación a las contrataciones colectivas correspondientes;
- V. Vigilar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las contrataciones colectivas correspondientes, así como otras condiciones de trabajo, prestaciones o derechos laborales que estime pertinentes, incluso los relativos a contrataciones y relaciones individuales de dichos Organismos Auxiliares;
- VI. Intervenir conciliatoriamente para resolver las diferencias que pudieran suscitarse con el Sindicato del Organismo Auxiliar y celebrar acuerdos;
- VII. Generar las condiciones necesarias para el establecimiento de las contrataciones colectivas, según sea el caso;
- VIII. Realizar campañas de difusión informativa con relación al cumplimiento de su objeto, a través de los medios que determine y se encuentren a su alcance, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto o deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. En caso de que existan dudas sobre la competencia de la Comisión se atenderá a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica.

Artículo 8. La Comisión, atendiendo a su finalidad y objeto, quedará sujeta en lo que le resulte aplicable, a las disposiciones de la Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERA. La Comisión que se crea por virtud del presente Acuerdo deberá instalarse dentro de un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este instrumento.





Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 24 días del mes de noviembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL SECRETARIO DE HACIENDA
JORGE MICHEL LUNA
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN
LA SECRETARIA DEL TRABAJO
GABRIELA GÓMEZ ORIHUELA
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
RÚBRICAS.**

